



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1445/2025.**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1445/2025

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer lo siguiente: 1. Si en los años 2015 a 2019 el Consejo Universitario inició algún Procedimiento de Responsabilidades Universitarias motivado por denuncias en materia de obra y servicios relacionados con la misma. 2. Si la contraloría General remitió al Consejo Universitario y/o a otra instancia de la Universidad algún dictamen de responsabilidades motivado por el tema de obras, en los años 2015 a 2021. De ser afirmativo, se remita la versión pública de dicho dictamen.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Denuncias, obra, servicios, responsabilidades, dictamen.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1445/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1445/2025

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1445/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintiséis de febrero, a la que le correspondió el número de folio **090166425000253**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“1. Solicito me informen si en los años 2015 al 2019 el Consejo Universitario inició algún Procedimiento de Responsabilidades Universitarias motivado por denuncias en materia de obra y servicios relacionados con la misma.

2. Que indique si la Contraloría General remitió al Consejo Universitario y/o a otra instancia de la Universidad algún dictamen de responsabilidades motivado por el tema de obras, en los años 2015 al 2021. De ser afirmativo, remita la versión pública de dicho dictamen.” [Sic.]

Datos complementarios:

“CONSEJO UNIVERSITARIO
CONTRALORIA GENERAL DE LA UACM” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Ampliación. El primero de abril, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El veintiuno de abril, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **UACM/UT/71060/2025** de la misma fecha a su recepción, signado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...]Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166425000253**, mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el oficio UACM/CU/CO/O-084/2025, de fecha cuatro de abril del dos mil veinticinco, proporcionado por Víctor Adrián Palacios Ruiz, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario, se informa lo siguiente:

Informo que en los archivos del Consejo Universitario no se identificó información relacionada con el inicio de algún procedimiento de responsabilidades universitarias de 2015 a 2019 en materia de obras y servicios relacionados con la misma.

Por lo que hace al segundo punto, después de haber hecho una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la oficina del Consejo Universitario no se localizó la información solicitada.

Por su parte, la L. C. Judith Pacheco Rojas, Encargada Interina de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, informa mediante oficio UACM/CG/160/2025, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario respecto del numeral 2, que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y registros con lo que cuenta el área Investigadora y el área resolutora, adscritas a la Contraloría General y **NO** se encontró evidencia documental que acredite que se haya remitido al Consejo Universitario y/o a otra instancia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México algún dictamen de responsabilidades motivado por el tema de obras.

Derivado de lo anterior, se adjuntan las respuestas proporcionadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario y la Encargada Interina de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en formato PDF.

Finalmente, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión.

- De manera directa, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o unidad.transparencia@uacm.edu.mx y/o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.
[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta, la copia simple de los oficios número **UACM/CG/160/2025** del treinta y uno de marzo, signado por la Encargada Interna de la Contraloría General; así como el oficio número **UACM/CU/CO/O-084/2025** del cuatro de abril, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario.

IV. Recurso. El veintidós de abril la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La Contraloría General de la Universidad emitió el oficio UACM/CG/303/2018 de fecha 09 de noviembre del 2018 dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda del quinto Consejo Universitario, en el cual se anexo el Dictamen Técnico de Auditoría con un total de 45 hojas, por lo que solicito amablemente se me turne una copia de dicho dictamen.

[...][Sic.]

V. Turno. El veintidós de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1445/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintitrés de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234** fracción II, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del recurrente. El veinticuatro de abril, la persona recurrente rindió sus alegatos, señalando lo siguiente:

“[...]”

Buenas tardes:

Mi solicitud inicial fue:

Que indique si la Contraloría General remitió al Consejo Universitario y/o a otra instancia de la Universidad algún dictamen de responsabilidades motivado por el tema

de obras, en los años 2015 al 2021. De ser afirmativo, remita la versión pública de dicho dictamen.

Con base en lo anterior la Contraloría General de la UACM, llevó a cabo la auditoría específica con clave AITR/O1/16, denominada “Obras, Infraestructura y Servicios Relacionados con las Mismas” con el objetivo de revisar que los recursos públicos tanto fiscales como federales para inversión en obra e infraestructura, asignados para los ejercicios presupuestales de 2014, 2015 y 2016.

Dicha auditoría se cierra el 18 de septiembre de 2018, con base en lo anterior la Contraloría General de la Universidad emitió el oficio UACM/CG/303/2018 de fecha 09 de noviembre del 2018 dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda del quinto Consejo Universitario, en el cual se anexo el Dictamen Técnico de Auditoría con un total de 45 hojas, es por ello que con todos estos datos tanto el Consejo Universitario como la Contraloría General de la UACM, pueden remitir copia de dicho informe.

Manifiesto mi voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el recurso de revisión en que se actúa. [...] [Sic.]

VIII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El seis de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]”

MANIFESTACIONES

1.- En los agravios el ahora recurrente manifiesta “...La Contraloría General de la Universidad emitió el oficio UACM/CG/303/2018 de fecha 09 de noviembre del 2018 dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda del quinto Consejo Universitario, en el cual se anexo el Dictamen Técnico de Auditoría con un total de 45 hojas, por lo que solicito amablemente se me turne una copia de dicho dictamen...”, por lo que se hace del conocimiento de esa Ponencia a su digno cargo que mediante la respuesta complementaria se hizo de conocimiento al recurrente lo siguiente:

A través del oficio UACM/CG/204/2025, de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, proporcionado por el Mtro. En Derecho Juan Jesús Zarco Magaña, Contralor General de la Universidad Autonomía de la Ciudad de México, hace de su conocimiento lo siguiente:

“...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano de control interno, se remite, en forma electrónica y archivo PDF, el oficio UACM/CG/303/2018 con anexos, inclusive el "Dictamen Técnico de Auditoría",

constante de 45 fojas impresas por una de sus caras, de fecha 05 de noviembre de 2018, en versión pública, autorizado por el C. P. José Francisco Alcántara Negrete, Entonces Encargado de Despacho de la Contraloría General...”

Por su parte, el C. Víctor Adrián Palacios Ruiz, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario, informa mediante el oficio UACM/CU/CO/O-104/2025, de fecha dos de mayo del año en curso, lo siguiente:

“...Para atender la inconformidad presentada por el recurrente se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva, ahora para localizar el oficio UACM/CG/303/2018 de fecha 09 de noviembre del 2018 dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda del Quinto Consejo Universitario y se encontró que sí fue recibido en la fecha mencionada, 9 de noviembre de 2018. Sin embargo, la información del oficio en comento fue remitida en sobre cerrado, el cual de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 82 del Reglamento del Consejo Universitario, fue entregado directamente a la Secretaria Técnica de la Comisión de Hacienda, sin que el personal de la oficina del Consejo o el entonces secretario técnico de la Comisión de Organización tuvieran conocimiento del contenido de la información del oficio.

Cabe mencionar que no toda la información que se genera en las Comisiones Permanentes llega al archivo de la oficina del Consejo Universitario. No obstante lo anterior, se pudo localizar el Dictamen Técnico de Auditoría al que refiere el solicitante, del cual se entrega la versión pública, toda vez que no es posible proporcionar el documento de manera íntegra, en virtud de que contienen datos personales los cuales son considerados como información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, solicito sea sometido al Comité de Transparencia en términos de lo previsto en las disposiciones jurídicas siguientes: Artículo 24, fracción VIII, Artículo 88, Artículo 169, Artículo 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en atención a las respuestas emitidas por el C. Contralor General y el C. Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario, se considera pertinente precisar que no existe un expediente de investigación, por lo que no se considera un procedimiento en curso o que haya generado estado, En razón de lo anterior, se entrega versión pública de la información solicitada.

No obstante, se advierte que dicho dictamen incluye elementos que hacen referencia a personas presuntamente involucradas en hechos susceptibles de derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas. Por tal motivo, se hace de su conocimiento que el documento en cuestión contiene datos personales que revelan información concerniente a personas físicas, consistentes en:

- Nombre de particular y/o denunciando
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Registro Federal de contribuyentes (RCF)
- Lugar de adscripción
- Hechos que motivaron la denuncia

Asimismo, se enfatiza que toda referencia a personas presuntamente relacionadas con las observaciones señaladas en el Dictamen Técnico de Auditoría debe interpretarse conforme al principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se determina la clasificación de la información de su interés como CONFIDENCIAL, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 90 fracción II, 180, 186 y 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

[Se transcriben los artículos]

Una vez precisado lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el “Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (INFOCDMX), mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, tres de agosto de dos mil dieciséis, y publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cual continua vigente, al no existir determinación alguna de la autoridad emisora que lo haya dejado, modificado o dejado sin efectos, aunado a que se encuentra publicado por parte de dicho Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la normatividad aplicable a dicho Instituto, en la siguiente dirección de internet:

https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A_2016-T03_Informaci%c3%b3nModalidad%20Confidencial.pdf

De lo ordenado por el INFOCDMX, se tiene que los Sujetos Obligados tienen la obligación de someter a su Comité de Transparencia, los datos personales que se encuentren en la información a entregar derivado de una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, en caso de que en subsecuentes solicitudes de información, se entregue información con datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos personales.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como CONFIDENCIAL, quien determinó bajo el Acuerdo 13SE/CT/UACM/31- 05-2023/03, celebrado en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, lo siguiente:

ACUERDO 13SE/CT/UACM/31-05-2023/03	
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como CONFIDENCIAL que somete a consideración la Oficina del Abogado General , respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud 090166423000304 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 180, 186 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia (Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).	
La información que se considera como confidencial:	
☐ Nombre de particulares ☐ Nombre de estudiantes	
☐ Matrícula de estudiante ☐ Firma de estudiante ☐ Calificaciones ☐ Grado de estudios ☐ Profesión ☐ Firma de particulares ☐ Carrera de estudio ☐ Nombre de persona denunciada ☐ Nombre de persona denunciante ☐ Hechos que dieron motivo a la denuncia ☐ Lugar de adscripción ☐ Nacionalidad ☐ Entidad de nacimiento ☐ Fecha de nacimiento ☐ Domicilio particular ☐ Teléfono particular ☐ Escolaridad ☐ Estado civil ☐ Registro Federal de Contribuyentes ☐ Clave Única de Registro de Población (CURP) ☐ Número de credencial para votar ☐ Fotografía ☐ Domicilio ☐ Clave de elector ☐ Clave única de población ☐ Sección del contenido en credencial para votar ☐ Año de registro contenido en la credencial para votar ☐ Sexo ☐ Firma ☐ Datos alfanuméricos contenidos en la parte inferior trasera ☐ Huella digital ☐ Número identificador (OCR) ☐ Estado donde radica	

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, adjunto a la presente encontrará las respuestas proporcionadas por el Contralor General y el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario, así como el Acta correspondiente a la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés.

En ese orden de ideas, este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio 090166425000253, por lo que se considera que con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se emitió la información solicitada por el ahora recurrente, por lo tanto se concluye que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

[Se transcribe el artículo]

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la respuesta complementaria a la solicitud 090166425000253.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la respuesta a la solicitud 090166425000253 emitida por el Contralor General de esta casa de estudios.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la respuesta a la solicitud 090166425000253 emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente ocurso, rindiendo las manifestaciones requeridas.

SEGUNDO. – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea sobreseída la respuesta a la solicitud del recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los oficios siguientes:

A. Oficio número **UACM/UT/1170/2025**, del seis de mayo, signado por la encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en los términos siguientes:

"[...] En virtud de lo expuesto, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

A través del oficio UACM/CG/204/2025, de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, proporcionado por el Mtro. En Derecho Juan Jesús Zarco Magaña, Contralor General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, hace de su conocimiento lo siguiente:

"...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano de control interno, se remite, en forma electrónica y archivo PDF, el oficio UACM/CG/303/2018 con anexos, inclusive el "Dictamen Técnico de Auditoría", constante de 45 fojas impresas por una de sus caras, de fecha 05 de noviembre de 2018, en versión pública, autorizado por el C. P. José Francisco Alcántara Negrete, entonces Encargado de Despacho de la Contraloría General..."

Por su parte, el C. Víctor Adrián Palacios Ruiz, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario, informa mediante el oficio UACM/CU/CO/O-104/2025, de fecha dos de mayo del año en curso, lo siguiente:

"...Para atender la inconformidad presentada por el recurrente se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva, ahora para localizar el oficio UACM/CG/303/2018 de fecha 09 de noviembre del 2018 dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda

del Quinto Consejo Universitario y se encontró que sí fue recibido en la fecha mencionada, 9 de noviembre de 2018. Sin embargo, la información del oficio en comento fue remitida en sobre cerrado, el cual de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 82 del Reglamento del Consejo Universitario, fue entregado directamente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda, sin que el personal de la oficina del Consejo o el entonces secretario técnico de la Comisión de Organización tuvieran conocimiento del contenido de la información del oficio.

Cabe mencionar que no toda la información que se genera en las Comisiones Permanentes llega al archivo de la oficina del Consejo Universitario. No obstante lo anterior, se pudo localizar el Dictamen Técnico de Auditoría al que refiere el solicitante, del cual se entrega la versión pública, toda vez que no es posible proporcionar el documento de manera íntegra, en virtud de que contienen datos personales los cuales son considerados como información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, solicito sea sometido al Comité de Transparencia en términos de lo previsto en las disposiciones jurídicas siguientes: Artículo 24, fracción VIII, Artículo 88, Artículo 169, Artículo 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en atención a las respuestas emitidas por el C. Contralor General y el C. Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario, se considera pertinente precisar que no existe un expediente de investigación, por lo que no se considera un procedimiento en curso o que haya generado estado. En razón de lo anterior, se entrega versión pública de la información solicitada.

No obstante, se advierte que dicho dictamen incluye elementos que hacen referencia a personas presuntamente involucradas en hechos susceptibles de derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas. Por tal motivo, se hace de su conocimiento que el documento en cuestión contiene datos personales que revelan información concerniente a personas físicas, consistentes en:

- Nombre de particular y/o denunciando
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Registro Federal de contribuyentes (RCF)
- Lugar de adscripción
- Hechos que motivaron la denuncia

Asimismo, se enfatiza que toda referencia a personas presuntamente relacionadas con las observaciones señaladas en el Dictamen Técnico de Auditoría debe interpretarse conforme al principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se determina la clasificación de la información de su interés como CONFIDENCIAL, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 90 fracción II, 180, 186 y 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

[Se transcriben los artículos]

Una vez precisado lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el “Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (INFOCDMX), mediante Acuerdo 1072/SO/03- 08/2016, tres de agosto de dos mil dieciséis, y publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cual continua vigente, al no existir determinación alguna de la autoridad emisora que lo haya dejado, modificado o dejado sin efectos, aunado a que se encuentra publicado por parte de dicho Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la normatividad aplicable a dicho Instituto, en la siguiente dirección de internet:

https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A_2016-T03_Informaci%c3%b3nModalidad%20Confidencial.pdf

De lo ordenado por el INFOCDMX, se tiene que los Sujetos Obligados tienen la obligación de someter a su Comité de Transparencia, los datos personales que se encuentren en la información a entregar derivado de una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, en caso de que en subsecuentes solicitudes de información, se entregue información con datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos personales.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como CONFIDENCIAL, quien determinó bajo el Acuerdo 13SE/CT/UACM/31- 05-2023/03, celebrado en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, lo siguiente:

ACUERDO	
13SE/CT/UACM/31-05-2023/03	
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como CONFIDENCIAL que somete a consideración la Oficina del Abogado General , respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud 090166423000304 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 180, 185 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
La información que se considera como confidencial:	
● Nombre de particulares ● Nombre de estudiantes	
● Matrícula de estudiante ● Firma de estudiante ● Calificaciones ● Grado de estudios ● Profesión ● Firma de particulares ● Carrera de estudio ● Nombre de persona denunciada ● Nombre de persona denunciante ● Hechos que dieron motivo a la denuncia ● Lugar de adscripción ● Nacionalidad ● Entidad de nacimiento ● Fecha de nacimiento ● Domicilio particular ● Teléfono particular ● Escolaridad ● Estado civil ● Registro Federal de Contribuyentes ● Clave Única de Registro de Población (CURP) ● Número de credencial para votar ● Fotografía ● Domicilio ● Clave de elector ● Clave única de población ● Sección del contenido en credencial para votar ● Año de registro contenido en la credencial para votar ● Sexo ● Firma ● Datos alfanuméricos contenidos en la parte inferior trasera ● Huella digital ● Número identificador (OCR) ● Estado donde radica	

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, adjunto a la presente encontrará las respuestas proporcionadas por el Contralor General y el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario, así como el Acta correspondiente a la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés.

Es necesario señalar que este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen con número de folio 090166425000253, por lo que se considera que mediante respuesta complementaria se ha emitido la información solicitada

[...] [Sic.]

B. Acta correspondiente a la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del 2023, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

C. Oficio número **UACM/CG/204/2025**, del treinta de abril. Signado por el Contralor General, y dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia.

D. Oficio número **UACM/CU/CO/O-104/2025**, del dos de mayo, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario.

E. Oficio número **UACM/CG/303/2018** del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, con la versión pública del Dictamen Técnico de Auditoría, de Presunta Responsabilidad.

IX. Envío de notificación a la persona recurrente. El seis de mayo, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, -medio elegido- mediante la cual remitió a la persona recurrente los documentos transcritos y descritos en los incisos **A** al **E** del antecedente inmediato anterior.

X. Recibe respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado. El ocho de mayo, la persona recurrente informó lo siguiente:

"[...] Gracias por su respuesta.

Entiendo los lineamientos y el tratamiento que se debe dar a la información, máxime si contiene datos personales, pero deben tomar en cuenta que toda la Información que genere la UACM, es pública, pues es generada con recursos públicos que pagamos los

ciudadanos, por ello apelo a que pueda ser entregada en los mejores términos. [...]”
[Sic.]

XI. Cierre. El nueve de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de abril** y, **el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós de abril**, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, el seis de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

para oír y recibir notificaciones, siendo este a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación PNT.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, en copia simple, conocer lo siguiente:

1. Si en los años 2015 a 2019 el Consejo Universitario inició algún Procedimiento de Responsabilidades Universitarias motivado por denuncias en materia de obra y servicios relacionados con la misma.
2. Si la contraloría General remitió al Consejo Universitario y/o a otra instancia de la Universidad algún dictamen de responsabilidades motivado por el tema de obras, en los años 2015 a 2021. De ser afirmativo, se remita la versión pública de dicho dictamen.

Tras una ampliación, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó que turnó la solicitud al **Consejo Universitario**, y a la **Contraloría General**, mismas que informaron lo siguiente:

- El **Consejo Universitario**, informó en atención al **punto 1** que no identificó información relacionada con lo solicitado. Además, respecto del **punto 2** indicó que no localizó la información solicitada.

- La **Contraloría General**, informó que respecto del **punto 2**, no localizó la información solicitada.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que la Contraloría General emitió el oficio número UACM/CG/303/2018 del 09 de noviembre de 2018 dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda del quinto Consejo Universitario en el cual se anexó el Dictamen Técnico de Auditoría con un total de 45 fojas.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una notificación enviada al medio elegido para oír y recibir notificaciones señalado por la persona recurrente, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado **modificó** su actuar inicial, e informó que realizó una nueva búsqueda en la **Contraloría General** así como en el **Consejo Universitario** localizando el oficio UACM/CG/303/2018 de fecha 09 de noviembre del 2018 dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda del Quinto Consejo Universitario con anexos, mismo que se remite a la persona recurrente en versión pública en términos del artículo 186 de la Ley de la materia, al contener datos personales de personas físicas tales como son:

- Nombre de particular y/o denunciando
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Registro Federal de contribuyentes (RCF)
- Lugar de adscripción
- Hechos que motivaron la denuncia

Asimismo, adjuntó la copia simple del Acta del Comité de Transparencia, quien determinó bajo el Acuerdo 13SE/CT/UACM/31- 05-2023/03, celebrado en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, confirmar la clasificación como confidencial de diversos datos personales.

En ese sentido, y en atención al agravio formulado es oportuno traer a colación que en su respuesta complementaria, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial, dejando insubsistente la inexistencia que previamente había señalado, pues informó que después de realizar una nueva búsqueda, localizó el oficio UACM/CG/303/2018 de fecha 09 de noviembre del 2018 dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda del Quinto Consejo Universitario con anexos; mismos que remitió a la persona recurrente a través del medio elegido para tales efectos; situación que resulta válida y correcta, pues es el oficio de interés de la persona recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que el referido oficio UACM/CG/303/2018 de fecha 09 de noviembre del 2018 dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda del Quinto Consejo Universitario con anexos, fue remitido en **versión pública** por contener **datos personales** en términos del artículo 186 de la Ley de la materia; asimismo, adjuntó la copia simple del **Acta del Comité de Transparencia**, quien determinó bajo el Acuerdo 13SE/CT/UACM/31- 05-2023/03, celebrado en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, **confirmar la clasificación** como confidencial de diversos datos personales.

Al respecto, es necesario señalar que se deben de resguardar los Datos Personales contenidos en las investigaciones, denuncias y procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y resguardar los datos personales contenidos en estos.**

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Ante este escenario, cabe traer a la vista lo lo que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y, por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de

generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Dado lo anterior, es importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial y por tanto, se requerirá realizar una versión pública del documento solicitado:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

.....

XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

...

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Encuadrando la normatividad anteriormente citada con el presente asunto en particular se concluye que, mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se aprobó la clasificación.

Recordemos que tal como lo establece la Secretaría de la Contraloría en sus alegatos, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos en contra de la persona servidora pública referida, dado que, podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona servidora pública de interés, por lo que, la propagación de esta información podría afectarle en su derecho al **honor**, privacidad, intimidad y buena imagen.

Es necesario señalar que, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*

- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Así las cosas, es necesario dejar establecido que los **datos personales** son toda aquella información relativa a una persona física identificada o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional; asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre el individuo, su forma de pensar, origen, estado de salud, características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Una vez teniendo en cuenta lo anterior, el sujeto obligado precisó que los datos susceptibles de clasificarse consisten en Nombre de particular y/o denunciado, CURP, RFC, lugar de adscripción, hechos que motivaron la denuncia, los cuales fueron testados de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia, por lo que resulta oportuno entrar al análisis de dichos datos personales.

✂ **Nombre:** es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria.

✂ **Clave Única del Registro de Población:** En relación con la CURP, en el

artículo 91, de la Ley General de Población establece que, al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asigna una clave que servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Para la integración de la CURP se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue a la persona, plenamente del resto de los habitantes, haciéndola identificable, se considera que la Clave Única de Registro de Población es información confidencial.

& **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

& **Lugar de adscripción y hechos que motivaron la denuncia:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho; pues **vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona identificada e identificable.**

Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos**; a la **propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.***

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma,*

es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y

reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de las investigaciones que estén en trámite por parte del Sujeto Obligado, en contra de la persona en cuestión, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

***ARTÍCULO 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

***I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

...

***ARTÍCULO 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley*

Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

...

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.⁴

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o*

⁴ De la misma manera, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, este Instituto advierte que los datos personales que fueron testados en la versión pública remitida en respuesta complementaria, sí resultan clasificables en términos del artículo 186 de la Ley de la materia.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que mediante respuesta complementaria remitió a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido- la respuesta complementaria junto con el Acta de Comité debidamente formalizada.

En virtud de todo lo anterior expuesto, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa,**

expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1445/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Mayo de 2025 a las 17:47 hrs.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto

las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.